

Los Consumidores y la Reforma Eléctrica

Javier Arranz Lázaro

Experto en Energía de la Organización de Consumo y Usuarios (OCU)

Los consumidores hemos sido y seguimos siendo los grandes olvidados del sector energético. Tan sólo cuando se pretende alabar o justificar los procesos de liberalización del sector es recurrente la mención a los consumidores como los beneficiarios directos de este proceso. Y nada más lejos de la realidad. Los procesos de liberalización de la energía y en concreto del sector eléctrico se han olvidado sistemáticamente de los consumidores.

Las propias directivas europeas que han guiado este proceso son un buen indicador de ello. Así la Directiva 96/92/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad hace tan sólo 5 menciones del término consumidor, que suben hasta 11 menciones en la posterior Directiva 2003/54/CE.

Hay que esperar 13 años, para que el tercer paquete Energético y en concreto a la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009, ponga en el punto de mira a los consumidores. Más de 50 menciones, y sobre todo un ampliado Anexo de Medidas de Protección al Consumidor son buen indicador de este cambio.

La normativa nacional no ha sido ajena a esta evolución. Así, si la Ley 54/1997 del

Sector Eléctrico contaba 61 menciones al término consumidores, la reciente Ley 24/2013 del Sector eléctrico acumula 164 menciones. ¿Estamos por lo tanto ante una norma claramente pro consumerista que fija definitivamente derechos y obligaciones del consumidor eléctrico? La respuesta no puede ser positiva. Para la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) que aquí represento, esta norma cuenta con luces y sombras ya que en muchos casos se fijan sólo principios que están todavía lejos de concretarse en resultados efectivos para el consumidor.

Su nacimiento ya hace dudar de su vocación consumerista. Fue enviada durante el verano de 2013 por trámite de audiencia urgente a las asociaciones de consumidores y usuarios representados a través del CCU. Sin tiempo material para poder realizar aportaciones, los consumidores no tuvieron oportunidad de participar en su elaboración.

La nueva Ley del Sector Eléctrico debía solventar entre otros, dos problemas que atañen directamente al consumidor. El primero la ya mencionada incorporación de forma correcta de las medidas de protección al consumidor

según marca la vigente directiva europea, la segunda, igualmente importante la armonización de una normativa desfasada y desperdigada en distintas normas que regulase correctamente la relación entre consumidores, comercializadoras y distribuidoras.

El resultado deja un sabor agri dulce ya que si bien apunta un amplio catálogo de incorporaciones para resolver uno y otro problema, la mayor parte de ellas carecen de concreción y quedan pendientes de un posterior desarrollo reglamentario. El Proyecto de Real Decreto, también conocido durante el verano de 2013, por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, debería de haber dado respuesta a muchos de esos detalles postpuestos para su posterior desarrollo reglamentario, pero la realidad es que cuando falta poco para finalizar el primer año de vida de la nueva Ley del Sector Eléctrico ese real decreto todavía no ha visto la luz.

Consumidores vulnerables

Esta indefinición es evidente en un colectivo sensible como es el de los consumidores vulnerables. La norma renuncia a asociar el

concepto de consumidor vulnerable al de pobreza energética o profundizar en aspectos como la prohibición de desconexión del suministro a dichos clientes en periodos críticos (invierno por ejemplo) que la propia Directiva europea recoge como posibilidades en su artículo 7.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico establece que serán considerados como consumidores vulnerables los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen y posteriormente aclara que se establecerá un umbral referenciado a un indicador de renta per cápita familiar. Podría pensarse que el posterior desarrollo reglamentario avanzará en ese concepto, pero no parece que sean esas las intenciones del Gobierno. El proyecto de Real Decreto anteriormente citado permite comprobar que ese umbral de renta será un criterio limitativo para los actuales beneficiarios del bono social. Es decir seguirían sin contar con el bono social aquellos hogares en situación precaria que no cumplan con el requisito de que todos los miembros de la unidad familiar estén en paro o que no sean mayores de 60 años con pensiones mínimas. No habría nuevos beneficiarios del bono social por un criterio de renta, pero sí se reduciría los actuales por este criterio. Justo el efecto contrario al deseado.

Con la nueva ley, el bono social pasa de congelar las tarifas de junio de 2009, a un descuento del 25% sobre el precio voluntario al pequeño consumidor (PVPC) aplicable en cada momento. Esta medida introduce un elemento de riesgo para los beneficiarios ya que el PVPC en determinados perfiles de consumos no es una tarifa competitiva por lo que la ventaja del descuento quedaría difuminada.

Otras ventajas de la consideración de consumidor vulnerable podrían venir de la mano

del artículo 43.1 que señala que se deberían recoger en las condiciones contractuales especiales para aquellos consumidores que por sus características de consumo o condiciones de suministro requieran un tratamiento contractual específico. Sin embargo ni se precisan las medidas a acometer, ni quiénes serán los beneficiarios de ese colectivo de consumidores: ¿personas con rentas bajas?, ¿personas mayores con dificultades para comprender la compleja normativa?, ¿personas con determinadas discapacidades?.

Consumidores, comercializadoras y distribuidoras

En cuanto a las relaciones entre consumidores y comercializadoras sí se fijan cuestiones como los derechos y obligaciones de los consumidores. Pese a la ausencia inicial, la versión definitiva de la ley también incorpora el contenido mínimo que deberán tener los contratos tal y como expresamente recogía la Directiva. Entre esos contenidos deben incluirse los plazos de conexión inicial, así como las condiciones sobre la duración del contrato, su renovación, las causas de rescisión o renovación de los contratos o el nivel de calidad mínimo exigible con las repercusiones en la facturación que correspondan.

Todo ello sólo tendrá sentido si como recoge la norma, las condiciones contractuales se dan a conocer antes de la celebración del contrato y utilizando para ellos un lenguaje claro y comprensible. Algo no siempre evidente. A modo de ejemplo, tan sólo es necesario acudir a la contratación *online* del servicio en algunas comercializadoras para comprobar que se exige información personal para iniciar el alta sin tener todavía acceso a la información contractual. Es necesario que la CNMC vele por su cumplimiento y para ello hubiera sido deseable que la nor-

ma recogiera la obligación de que los contratos dirigidos a consumidores tuvieran que ser comunicados expresamente a la CNMC y al Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU) para su puesta en conocimiento y control previo tal y como ocurre ahora en el sector de las Telecomunicaciones.

Es positivo que se recoja expresamente en la ley que cuando el consumidor haya contratado el peaje de acceso a través del comercializadora, el distribuidor no pueda en ningún caso reclamar el peaje de acceso directamente al consumidor, por ejemplo en caso de impago por parte de la comercializadora. Esta cuestión es crucial para la protección del consumidor ante la creciente (y deseable) aparición de nuevas comercializadoras que buscan su hueco en el mercado y en el que sin duda se producirán tarde o temprano quiebras cuando no fraudes directamente si no hay una supervisión eficaz y adecuada.

Hay que destacar que entre los derechos de los consumidores, figure en letra m del artículo 44.1 el derecho del consumidor a tener a su disposición sus datos de consumo y a poder dar acceso a terceros y todo ello sin coste. Se echa de menos no obstante una mayor concreción del tipo de datos que podrá tener a su disposición. En concreto, los proporcionados por contadores inteligentes. Especialmente tras la nueva formulación del precio voluntario al pequeño consumidor pues registran, almacenan y comunican una cantidad ingente de información sobre el consumo y potencia requerida en cada momento. Esta información es indispensable para que el consumidor pueda gestionar correctamente su suministro y tome las decisiones adecuadas en cada momento. Es por ello necesario asegurar que el consumidor pueda tener un acceso a sus datos históricos de consumo con todo el detalle que el conta-

dor registre, garantizando además el acceso a esa información in situ para poder actuar de forma inmediata. No olvidemos que todas las comercializadoras tienen ya acceso a esta información de todos los clientes por lo que establecer los mecanismos para que se garantice al consumidor su acceso es algo básico y bastante sencillo.

Resulta contradictorio el contraste entre la ambigüedad de la redacción en muchos de los apartados con las excesivas precisiones en otros, como la de fijar en 21 días el plazo máximo para el cambio de suministrador. Precisión nada afortunada por cierto. A estas alturas, plantear como objetivo un plazo de 21 días para una gestión puramente administrativa es cuando menos descorazonador, sobre todo si miramos a sectores equivalentes (respecto a las gestiones a realizar) como el de la telefonía móvil donde el plazo es de 24 horas.

Otro tema sensible es la regulación del corte de suministro. La Ley 24/2013 mantiene que las comercializadoras de referencia que ofrecen el precio voluntario para el pequeño consumidor necesitan un plazo de dos meses desde que han reclamado fehacientemente el pago para suspender el suministro. Y además no podrán interrumpirlo definitivamente hasta los cuatro meses. Sin embargo los contratos en el mercado libre no cuentan con ningún tipo de regulación, ni en cuanto a la forma en que se comunica ese requerimiento del pago ni respecto al plazo facilitado para el pago. Así es posible encontrar en la actualidad contratos dirigidos a consumidores domésticos en los que el plazo se reduce hasta sólo 5 días y que podrían suponer no sólo la suspensión sino también la interrupción del contrato. Es necesaria una mayor protección en este sentido, sobre todo en momentos de crisis como el actual. Un reciente estudio de OCU señalaba que el 22% de los consumidores

tenía dificultades puntuales para pagar sus recibos de electricidad, de forma que muchos consumidores pueden ver cómo su comercializadora les interrumpe el suministro con una dudosa comunicación y un plazo tan breve que es casi imposible actuar.

Igualmente esa regulación se debería haber hecho extensible a la distribuidora como responsable final de la suspensión e interrupción del suministro exigiendo la comunicación previa de cualquier actuación en el suministro del cliente incluida su suspensión o interrupción. Aunque no es de extrañar esta ausencia ya que a lo largo de la ley, la figura del distribuidor se diluye en su relación con el consumidor pese a que éste cuenta con un contrato de acceso normalmente formalizado utilizando como representante a su comercializadora.

Nuevo canal de reclamaciones

El artículo 43 aborda la cuestión relativa a las reclamaciones abriendo una línea conflictiva aunque ya existente en el sector de las telecomunicaciones. Se trata de un nuevo canal de reclamaciones a través del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Este canal está igualmente pendiente de desarrollo aunque inicialmente se configura como alternativa cuando las entidades no se sometan a canales de reclamación como sistemas arbitrales o no resulten competentes. La novedad de este canal de reclamación es que plantea su capacidad para ordenar devolución de importes indebidamente facturados así como para disponer de cuantas medidas tiendan a restituir al interesado en sus derechos e intereses legítimos, incluyendo la posibilidad de reembolso y compensación por los gastos y perjuicios que se hubiesen podido generar.

No obstante el lanzamiento de este canal de reclamación está en el aire al contar ya

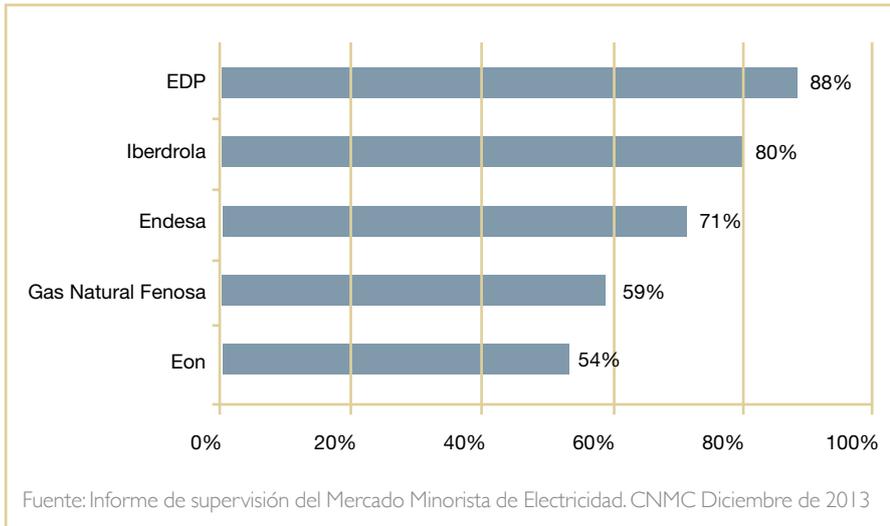
con al menos un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña. En cualquier caso desde OCU se valora muy positivamente la existencia de un canal centralizado de reclamación. Su efectividad podría ser elevada al contar con mayor especialización que otras administraciones y dotaría, aunque no está así establecido por el momento, de una mayor transparencia a las reclamaciones recibidas identificando tanto la tipología de las reclamaciones más frecuentes, como a las compañías con mayor número de reclamaciones y su evolución en el tiempo.

Ausencia de medidas de fomento de la competencia

El Preámbulo de la Ley 24/2013 dibuja un panorama muy positivo de la liberalización. De hecho recoge expresamente que *el proceso de liberalización se ha desarrollado incluso más rápido que lo exigido por las Directivas europeas, permitiendo a los consumidores la capacidad de elección del suministrador.*

No hay elementos críticos respecto a ese proceso que incentiven medidas de fomento de la competencia. Tampoco parece haberlas desde la CNMC cuando en sus informes sobre el mercado minorista analiza la concentración de los clientes en torno a las compañías pertenecientes al mismo grupo que realiza la distribución y se refiere a este fenómeno con el término de "fidelización". Sería deseable que la fusión de las antiguas CNE y CNC ayude a profundizar más en conceptos como concentración, oligopolio, etc. que es lo que evidencian datos como que el 70% de los clientes en el mercado libre permanecen con la misma compañía que realiza la distribución o el dato todavía más alarmante que los informes de la CNMC no publican: aproximadamente el 90% del total de los clientes (incluidos los

Gráfico. El 70% de los clientes domésticos en el mercado libre permanece con una comercializadora de su grupo de distribución.



que permanecen en el mercado regulado) mantienen su contrato con una comercializadora del mismo grupo que le distribuye.

Tras más de 10 años de liberalización, las tres grandes comercializadoras de electricidad integradas verticalmente en el negocio de generación y distribución siguen conservando una elevadísima cuota de mercado. Ante esto, la única medida que se propone para profundizar en esa liberalización que el sector repite como un mantra es la eliminación de la tarifa regulada, ahora PVPC.

Sin un análisis más crítico de la situación es imposible que se lancen nuevas propuestas que busquen facilitar la competencia con nuevos operadores que no cuentan con las sinergias de la integración vertical en el negocio. Un análisis y cuantificación de la ventaja competitiva con la cuentan las comercializadoras tradicionales ya sea por su integración vertical o por su heredada cuota de mercado, podría dar lugar a propuestas más valientes que pusieran en el punto de mira una mayor competencia, por ejemplo con tarifas

de acceso diferentes según comercializadora o la asunción de los costes del bono social sólo por estas grandes comercializadoras con un peso significativo en el mercado. Es evidente que el mercado eléctrico es muy diferente al de las telecomunicaciones, pero muchos de los análisis y medidas realizados para este sector con el objetivo de fomentar la competencia pueden ser trasladables al mercado eléctrico con el objetivo de fomentar la competencia.

En este mismo contexto hay que interpretar la relajación que existe en un aspecto clave como es el de la separación de actividades en las distintas fases de la cadena de suministro. El artículo 12.3 de la Ley 24/2013, exige que "las empresas distribuidoras y las empresas comercializadoras de referencia que formen parte de un grupo de sociedades que desarrolle actividades reguladas y libres en los términos previstos en la presente ley, no crearán confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que

realicen actividades de comercialización". Esta norma con un texto muy similar estaba ya presente en la Ley del Sector Eléctrico tras su revisión por el RDL 13/2012. Por ello sorprende todavía más que todavía no se haya traducido en sanciones o al menos en advertencias por su incumplimiento.

La mayoría de las comercializadoras en el mercado libre siguen alimentando esa confusión aprovechando la sinergia de la marca del grupo, pese a que se trate de empresas jurídicamente diferentes. La constatación es sencilla a través de su web. Todas las comercializadoras de referencia de electricidad (la experiencia en el sector del gas es idéntica) ofrecen información sobre su actividad como comercializadoras de referencia y como comercializadoras en el mercado libre utilizando la misma web y en ocasiones el mismo teléfono de atención al cliente. Una simple navegación por ello permite comprobar como no existe separación en la forma de presentar las actividades de ambas empresas. Si los consumidores ya tienen dificultades para comprender quién es quién este mercado eléctrico lo último que necesitan es que se alimente aún más esta confusión. Fruto de ella se comprende que estudios realizados por OCU cifren en un 25% de los clientes sea incapaz de saber si tiene contrato con una comercializadora de referencia o con una comercializadora en el mercado libre.

La comercializadoras de referencia y su homóloga en el mercado libre comparten siempre la marca, su web y en ocasiones hasta el teléfono de atención al cliente.

La renuncia a fomentar la competencia afecta también a la fuerte penalización que sufren los consumidores que además quieren producir su propia energía. El autoconsumo, sobre el cuál muchos consumidores o mejor dicho prosumidores habían puesto

ENDESA ENERGIA	800760909	www.endesaonline.com
ENDESA ENERGÍA XXI, S.L.U.	800760333	www.endesaonline.com
HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U.	900907000	www.edpenergia.es
EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.	900902947	www.edpenergia.es
E.ON ENERGIA, S.L.	900118866	www.eon-espana.com
E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.L.	900118866	www.eon-espana.com
IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U.	900225235	www.iberdrola.es
IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.	900225235	www.iberdrola.es/clientes
GAS NATURAL S.U.R. SDG	900100259	www.gasnaturalfenosa.es
GAS NATURAL SDG	900100251	www.gasnaturalfenosa.com

Fuente: Extracto del listado de comercializadores de Energía Eléctrica ofrecido por la CNMC

sus esperanzas como fórmula para hacer un consumo más eficiente de la electricidad se quedan sin contenido con la regulación que apunta el artículo 9 de la Ley 24/2014 y sobre todo la que se concreta en el borrador del real decreto que debería regular su funcionamiento y que todavía no ha sido publicado. Ese real decreto incluía varias medidas que echaban por tierra el futuro del autoconsumo con balance cero al exigir un peaje de respaldo por el consumo que el usuario realiza de la energía que él mismo ha producido. Igualmente nociva es la regulación que no permite en un país como el nuestro, que entidades jurídicas como las comunidades de vecinos pudieran beneficiarse del autoconsumo con balance cero o no permitir la combinación de instalaciones con diferentes fuentes de energía renovable. No olvidemos que este tipo de instalaciones ya habían sido perjudicadas cuando se modificó la estructura de los peajes de acceso haciendo que se incrementara casi en un 100% el término fijo a cambio de reducir el peaje por el consumo. Con esta modificación aquellas instalaciones que tengan un alto nivel de autoconsumo segui-

rán contribuyendo de forma importante al coste de los peajes aunque su consumo de energía proveniente de la red sea mínimo. Si además se les aplica el peaje de respaldo se convertirán en instalaciones inviables en su mayoría.

Servicio de atención telefónico gratuito

La falta de concreción de algunos aspectos en lo que a protección de los consumidores se refiere contrasta luego con la positiva inclusión de otros aspectos por ejemplo la obligación expresa impuesta a las comercializadoras para que cuenten con un servicio de atención telefónico gratuito destinado a la atención de quejas, reclamaciones e incidencias así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro.

La redacción es muy similar a la que ya recogía la Ley del Sector Eléctrico tras su revisión con el RDL 13/2012 de 30 marzo, sin embargo, el espíritu y en ocasiones la letra de esta norma fue incumplida por

la mayoría de las compañías que sí contaban con esa numeración gratuita pero no informaban de ella en sus comunicaciones o páginas web. En la práctica esa numeración gratuita no existía y los clientes debían seguir utilizando la habitual numeración 902 tanto para contratar un nuevo servicio como para plantear cualquier tipo de queja o solicitar información sobre el suministro.

La actual norma añade toda la precisión necesaria para evitar lo que no dejaba de ser una burla al espíritu de la norma ya existente. Así prohíbe desviar llamadas realizadas al número gratuito hacia otra numeración (voz, mensajes...) que implique coste, ni podrá, el servicio de atención al consumidor en ningún caso proporcionar ingresos adicionales a la empresa a costa del consumidor (lo cual dejaría en una dudosa posición la utilización de numeración 902), y por si hubiera alguna duda, si las empresas deciden utilizar numeración de tarificación compartida como son los 901 para facilitar información general, deberán publicitar en el mismo espacio y con letras idénticas en tamaño y forma la numeración geográfica equivalente.

El resultado ha sido efectivo. Todas las compañías utilizan y publicitan ya exclusivamente su numeración gratuita para los servicios de atención al cliente y los consumidores al menos pueden plantear sus no pocas quejas y reclamaciones sin pensar que encima su compañía se enriquece con ello.

Precio Voluntario al Pequeño Consumidor

La Reforma Eléctrica contaba con pasar de puntillas por el tema de la tarifa regulada. Pensaba el Gobierno que un cambio de denominación, su fijación nuevamente como un precio máximo y no un precio fijo, su desvinculación del concepto de consumidor vulnerable y la apertura a nuevas

comercializadoras que desearan poder ofrecer este tipo de suministro podrían ser suficientes para salvar los obstáculos que desde Europa llegaban a la tarifa regulada. Y por si no fuera así, como sus beneficiarios no quedan fijados por ley, con modificar los criterios actuales (clientes con potencia contratada de hasta 10 kW) con una norma de rango inferior sería suficiente para dejar en papel mojado el PVPC y eliminarla por la vía de los hechos.

La realidad se ha mostrado bien distinta. El PVPC ha sido el protagonista involuntario de esta reforma eléctrica. Todo cambió tras la conocida 24ª subasta CESUR anulada por parte del Ministerio y que debería haber fijado el precio del PVPC para el primer trimestre del 2014. Se improvisó una solución temporal (congelar la tarifa TUR vigente hasta ese momento) mientras se desarrollaba la metodología para fijar un PVPC alternativo. El resultado se plasmó en el RD 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

Desde el 1 de abril, casi 16 millones de suministros se realizan con el PVPC a través de una comercializadora de referencia. Su anuncio a bombo y platillo prometía importantes reducciones de precio justificadas por la eliminación de la prima que aumentaba la tarifa resultante de la subasta CESUR ya que al aplicar el precio horario de la luz en el mercado mayorista, se elimina el coste de aseguramiento de un determinado precio.

Además introducía un segundo elemento: a cada consumidor sujeto a PVPC se le aplicará a su consumo real, hora a hora, el precio que resulte del mercado mayorista para cada tramo horario. En la práctica, de

un día para otro, 16 millones de clientes pasaban a tener tarifa con discriminación horaria. Con la particularidad de que en vez de tener dos tramos horarios (punta y valle) contaría con 8760 tramos, tantos como horas tiene un año. Con esta metodología, el consumidor en teoría contará con una herramienta de ahorro adicional al poder trasladar sus consumos de las horas más caras a las más baratas.

La teoría indica que debería ser así, la realidad es algo más compleja. Y esa complejidad es precisamente la debilidad de esta tarifa, que en opinión de OCU debería estar destinada para consumidores muy bien informados, por no decir especialistas y no para la generalidad de clientes, 16 millones de hogares, muchos de los cuales se verán perjudicados por esta nueva tarifa sin que vayan a ser conscientes de ello y por lo tanto con serias dificultades para encontrar una alternativa más favorable a sus intereses.

Analizando en detalle esta cuestión, la primera desventaja y quizás la más importante para el consumidor es que pierde la referencia de una tarifa oficial conocida. Aunque el mercado está liberalizado y para muchos clientes el precio de su electricidad es el que han "pactado" con su comercializadora en el mercado libre, la realidad es que la referencia para todo el sector era la tarifa que trimestralmente aparecía publicada en el BOE. Poco importaba que esta tarifa afectara tan sólo a los clientes acogidos la tarifa regulada, ya que en la práctica su influencia se ampliaba a todo el mercado eléctrico. La inmensa mayoría de las tarifas en el mercado libre se indexaban a esa tarifa regulada (subiendo o bajando en igual medida) o al menos servían de referencia al publicitarse los descuentos sobre la tarifa regulada.

Las comercializadoras en el mercado libre se verán beneficiadas en este nuevo con-

texto ya que su principal competidor se desvanece. Pasan de competir con una tarifa ajustada y difícil de mejorar, a hacerlo con una "filosofía" de tarifa (los precios variables del PVPC) que no se concreta en un precio con el que poder ser comparados a priori. La posibilidad de ampliar márgenes para ellas se incrementan.

Esta ventaja para las comercializadoras, se convierte en desventaja para el consumidor ya que al desvanecerse esa tarifa fija, el consumidor pierde una sólida referencia con la que comparar si una tarifa es interesante o no.

Para el Gobierno también existe una clara ventaja con esta tarifa: que es la de echarse a un lado. El Gobierno deja de exponerse trimestralmente con la publicación de unas tarifas de electricidad normalmente crecientes que provocaba una fuerte contestación por parte de los consumidores, que a su vez son votantes. Precisamente esa misma exposición del Gobierno era la motivación fundamental por la que el Ministerio anulara la última subasta CESUR ante la injusticia del precio que allí se fijó. La misma presión que ha motivado la búsqueda de alternativas para reducir el déficit de tarifa ante el continuo incremento de la tarifa.

Nuevamente esta ventaja para el Gobierno es sin duda una clara desventaja para los consumidores que ahora no contarán con ese filtro y pasarán a estar expuestos directamente a las tarifas del mercado pero ahora sin intermediarios que tengan herramientas para cuestionarlas si se producen situaciones anómalas como las vividas en los últimos meses.

Pero ahora la pregunta importante para el consumidor es: ¿me quedo con el PVPC u opto por una tarifa en el mercado libre? Desde OCU nos hemos negado a dar una res-

puesta definitiva en un sentido u otro ya que la bondad de esta tarifa dependerá de la distribución de los consumidos de cada hogar.

Es evidente que al fijar en 4€ por kW contratado el margen máximo que las comercializadoras de referencia podrán aplicar a los clientes con PVPC hace de ella una tarifa muy competitiva. De hecho ninguna de las grandes comercializadoras ha tratado de competir directamente con esta tarifa. Tan sólo algunas pequeñas comercializadoras las mantienen pero con márgenes superiores. No obstante este margen sobre PVPC puede ser modificado ya que la CNMC ha recibido el encargo de valorar el margen que se debe aplicar a esta actividad de comercialización con un análisis de los costes. Una simple Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo sería suficiente para modificar este margen y por lo tanto variar mucho las valoraciones en torno a la bondad de esta tarifa.

Sin embargo la variabilidad de las tarifas añade un importante factor de riesgo al consumidor que le afecta en varios niveles:

- Los hogares con economías más ajustadas, entre ellos los beneficiarios del bono social, sufrirán con las fuertes variaciones de precios que se pueden producir. De poco sirve el argumento de que tras unos meses caros pueden venir unos meses con un precio de la energía barata que lo compense si durante esos meses caros se han puesto en riesgo la capacidad de algunos hogares para afrontar el pago de esa factura.
- Hogares con consumos irregulares. Existe un colectivo como es el de los hogares con un uso intenso de la electricidad por ejemplo en invierno por la calefacción eléctrica, que pueden verse perjudicados con esta tarifa. Tradicionalmente los me-

ses de invierno y los de verano, suelen ser meses con tarifas de electricidad elevadas. Si esos mismos meses, clientes como los que cuentan tarifa con discriminación horaria por tener acumuladores nocturnos, concentran la mayor parte de ese consumo, es muy probable que su mejor opción pase por salir al mercado libre y contratar una oferta que le ofrezca una tarifa estable durante todo el año. Eso sí, si es cliente con discriminación horaria tendrá que buscar y sobre todo comparar un poco más de lo normal ya que estos clientes tienen importantes dificultades para localizar buenas ofertas en el mercado.

- Hogares con consumos concentrados en horas punta. Todavía está pendiente la facturación del consumo eléctrico a partir de nuestro consumo horario real. Los últimos datos indican que a partir del 1 de abril del 2015 es posible que aquellos que tengan un nuevo contador con telegestión contarán ya con sus lecturas horarias, pero para la mayoría tardarán en llegar ya que la plena instalación de contadores no finalizará hasta el año 2018. Es probable que el Ministerio opte por que sea el consumidor el que tome esa decisión hasta 2018. Por el momento la facturación se realiza a partir de unos perfiles medios en los que poco importa el horario en el que se consume la electricidad, sin embargo en el momento que la lectura sea ya individualizada el patrón de consumo será definitivo a la hora de valorar si el nuevo PVPC es interesante o no para cada hogar. La curva de consumo indica que habitualmente son periodos caros el horario que transcurre aproximadamente desde las 10 a las 14 horas y ya por la tarde desde las 19 o 20 horas hasta las 22 horas de la noche. Hogares que utilicen estos horarios para concentrar la mayor parte de los consumos se verán igualmente penalizados por esta tarifa va-

riable y deberán buscar otras alternativas si no son capaces de modificar sus hábitos cotidianos.

Por lo tanto, la tarifa PVPC es una tarifa competitiva, con importantes probabilidades de obtener un ahorro al final del año, pero que cuya exposición a las variaciones de precios hace que determinados colectivos se vean obligados a buscar otras alternativas más interesantes para ellos.

El propio Gobierno era consciente de los problemas que podría provocar esta tarifa variable entre los consumidores y por ello obligó a que las comercializadoras de referencia tuvieran que ofertar una alternativa en forma de precio fijo durante todo el año. Sobre el papel se trata de una opción interesante pero dado el nulo interés de las comercializadoras de referencia por ganar clientes en este mercado "regulado" todas han optado por ofrecer tarifas elevadas y mover a estos clientes hacia sus comercializadores en el mercado libre donde tienen total libertad para imponer sus tarifas o la contratación de servicios adicionales y con ello aumentar la "rentabilidad" del cliente.

Transparencia en los precios

La mención al precio alternativo fijo nos da pie para abordar una última cuestión que es la de la transparencia de los precios. Una de las evidencias de este sector es que los consumidores tienen grandes dificultades para conocer, comprender y por lo tanto para comparar las tarifas que se le ofrecen.

La complejidad parte de su estructura binomial lo cual no debería ser un problema cuando es algo habitual en otros suministros (telecomunicaciones, agua...). Pero esta estructura se complica ya que cada una de las partes de ese binomio está formado por un componente regulado (tarifas

de acceso entre otros) y otro componente que es de "libre disposición" por parte de la compañía con el que debe cubrir sus costes y obtener el margen que considere preciso. Estos componentes podrían ser transparentes para el consumidor, pero cada uno de ellos lleva su propio esquema de actualización de tarifas por lo que no es posible entender las tarifas y los contratos que se firman sin conocer estos detalles.

Tras la reforma, lejos de simplificar esta compleja estructura, la situación se ha agravado aún más si cabe ya que la información que reciban los usuarios sobre la tarifa eléctrica será muy diferente en función del tipo de tarifa que estén contratando:

- Las tarifas en el mercado libre mantienen el esquema habitual: un término fijo (kW), otra variable (kWh) y la obligación de información del coste de los peajes en la factura.
- Para el PVPC, el nuevo modelo de factura exige que cada concepto (término fijo y va-

riable) desglose el componente "tarifa de acceso" del resto de componentes. De esta forma, el precio del kWh, desglosado en dos conceptos, no será comparable directamente con las ofertas que visualicen en el mercado libre por ejemplo a través de la publicidad.

- Por último para el precio alternativo fijo que las comercializadoras de referencia ofrecen, se les obliga a desglosar el precio del kWh en tres conceptos ya que el precio del kWh deberá desligar del término energía los componentes que ayudan a formarlo (pérdidas del sistema...), además de las tarifas de acceso.

Para OCU sería importante que la separación entre costes regulados y el resto de conceptos responsabilidad de la comercializadora fuera total. Es decir, se deberían cobrar por un lado los costes regulados (término fijo y variable) dejando claro que se trata de costes responsabilidad del Gobierno e idénticos las comercializadoras que se limitan a hacer de "recaudador".

Y por otro lado se debería cobrar la energía con el margen de comercialización que cada compañía libremente estime. Además sería deseable que en pro de la transparencia de tarifas se concretara en único concepto: precio del kWh, eliminando cualquier importe fijo. La comparación así entre tarifas sería mucho más simple y con ello fomentaría la competencia.

Somos conscientes que gran parte de las bondades o no bondades de esta Ley están pendientes de desarrollo. Tanto las cuestiones que tienen que ver con el autoconsumo como el real decreto que debe regular las relaciones entre consumidores, comercializadores y distribuidoras pueden hacer buena o mala esta Ley. Por ello es importante tanto su rápida promulgación para evitar la incertidumbre que los consumidores tienen en el sector como que ésta se haga razonablemente bien y para ello es necesario un nuevo periodo de consulta que permita mejorar, aunque sea reglamentariamente, esta importante Ley. ■